

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 247/2025

En Madrid, a 22 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por XXX contra la Resolución de XXX del Juez Único de la Federación XXX de Tenis de Mesa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 13 de noviembre de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por XXX contra la Resolución de XXX del Juez Único de la Federación autonómica de Tenis de Mesa.

En fecha XXX, D. XXX, en calidad de Árbitro Nacional, formuló reclamación-denuncia en relación con las normativas de las circulares nº 2 y nº 5 de la federación autonómica de la temporada 25/26, relativas a la actuación arbitral y a la Normativa de Competición de la XXX, competiciones nacionales delegadas por la RFETM en la federación autonómica, por reputarlas contrarias a las circulares nº 2 y nº 5 de la RFETM de la misma temporada.

El recurso interpuesto solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte:

“1º.- Solicito al TAD, Anular y dejar sin efecto la Resolución del Juez Único de Competición para XXX, D. XXX, de ARCHIVO de las actuaciones.

2º.- Solicito al TAD, que conforme a derecho, se requiera al Juez Único, cómo órgano disciplinario competente, a iniciar y resolver el procedimiento disciplinario, por la presunta infracción muy grave de las normas generales deportivas, denunciadas por esta parte interesada.”

SEGUNDO. Se ha solicitado informe a la Real Federación Española de tenis de Mesa, que con fecha XXX informó que *“la Resolución objeto del recurso no ha sido dictada por el órgano disciplinario de la RFETM, sino por el Juez Único de la Federación XXX de Tenis de Mesa.”*

TERCERO. Se ha concedido trámite de audiencia al recurrente con fecha XXX. Transcurrido el plazo de diez días hábiles, se ha recibido escrito de alegaciones de XXX que se ha incorporado al presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en

concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

Más concretamente, y según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el RD 53/2014, la referida competencia Tribunal Administrativo del Deporte se extiende a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

En el presente asunto, y según consta del escrito-denuncia presentado por el recurrente, Don XXX, contra la Resolución de 23 de octubre de 2025 del Juez Único de la XXX de Tenis de Mesa, se pretende de este Tribunal la anulación de la Resolución de archivo recurrida y que se requiera al Juez Único de competición a la investigación y resolución del procedimiento disciplinario por la presunta infracción muy grave de

las normas generales deportivas denunciada.

Tras revisar la documentación aportada, este Tribunal aprecia que la denuncia/reclamación inicialmente remitida por el recurrente al Juez Único de la XXX pretende: i) la modificación de la normativa publicada en la circular nº 5 de la XXX, y anulación del Sistema LUSITANO de competición, su puntuación y los horarios del sábado por la mañana; ii) la anulación de la normativa publicada en la circular nº 2 de la XXX; y iii) la incoación de procedimiento disciplinario contra los miembros directivos de la XXX responsables, Presidencia XXX, secretario y Ligas XXX y Presidenta del Comité autonómico de Árbitros por los incumplimientos contra las disposiciones estatutarias o reglamentarias de la RFETM y XXX.

Las dos primeras pretensiones formuladas por el recurrente son actuaciones fuera del marco de la potestad disciplinaria (anulación o modificación de la normativa de competición), lo que determina, *ab initio*, la falta de competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para pronunciarse sobre las mismas.

En relación a la tercera de ellas, la solicitud de iniciación de procedimiento disciplinario frente a tres cargos de la XXX por la presunta comisión de una infracción de incumplimiento de las disposiciones estatutarias o reglamentarias de la RFETM, el Juez Único de la XXX dispone en su Resolución de archivo: *“Toda vez que la denuncia frente a los referidos cargos federativos tiene como presupuesto necesario la previa apreciación de la invalidez de la normativa controvertida, es claro que la misma debe ser archivada por depender el hecho denunciado de una cuestión previa que no ha sido declarada por resolución alguna y sobre la cual este órgano disciplinario no puede actuar por manifiesta falta de competencia en relación con tal función de conocer de las impugnaciones de las normas reguladoras de las competiciones.”*

Pues bien, a la vista de lo expuesta, debe señalarse que el TAD carece absolutamente de competencia para conocer de la denuncia presentada de contrario, tanto desde un punto de vista formal, como desde un punto de vista material, por las razones que seguidamente se expondrán.

Desde un punto de vista material, no nos encontramos ante una resolución dictada en el seno de un procedimiento, ya que como se indica en la propia resolución no existen hechos constitutivos de posible infracción en materia de disciplina deportiva.

Desde un punto de vista formal, la decisión adoptada ha sido dictada por un órgano federativo autonómico, respecto del cuál el Tribunal Administrativo del Deporte no ostenta competencia alguna.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, procede inadmitir la denuncia presentada por falta de competencia ex. art. 116.a) de la LPAC.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA.

INADMITIR el recurso presentado por XXX contra la Resolución de XXX del Juez Único de la Federación XXX de Tenis de Mesa.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO